

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 079**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2024-00022-00
<b>Demandante:</b>	Jorge Hernán Molina Posso y Otros <a href="mailto:sapaqueca@hotmail.com">sapaqueca@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Municipio La Unión <a href="mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co">alcaldia@launion-valle.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@launion-valle.gov.co">notificacionjudicial@launion-valle.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Simple
<b>Asunto:</b>	Remite proceso por competencia

Los señores Jorge Hernán Molina Posso y Otros, por conducto de apoderada judicial, instauran demanda de nulidad simple contra el Municipio La Unión, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No 057 del 22 de diciembre de 1996 “*Por medio de la cual se hace una adjudicación de un lote*”.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad Simple, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

**CONSIDERACIONES**

Frente a la competencia de los Tribunal y Jueces Administrativos por el factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto...”* (Negrilla fuera del texto)

Con fundamento en la disposición normativa citada y, una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que, los competentes para conocer el presente proceso son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, por cuanto, el acto administrativo acusado -Resolución No 057 del 22 de diciembre de 1996-, fue expedido por el Alcalde del Municipio La Unión (V.)

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial y ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago –reparto–, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente medio de control de Nulidad Simple, instaurado por los señores Jorge Hernán Molina Posso y Otros, través de apoderada judicial, en contra del Municipio La Unión, de conformidad con lo aquí expuesto.
- REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago –reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.
4. **ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202400022007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400022007600133)

Proyecto: VRG

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No.077**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2024-00016-00
<b>Demandante:</b>	Lisandro Cometa Cifuentes <a href="mailto:zaramayenriquezabogados@gmail.com">zaramayenriquezabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Impedimento

El señor Lisandro Cometa Cifuentes, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR22-2089 del 7 de julio de 2022, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. RD-5751 del 31 de octubre de 2022, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y, de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

*“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”*

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202400016007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400016007600133)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 078**

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2024-00008-00
<b>Demandante:</b>	Elsa Cuero Obregón <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>  Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto:</b>	Admite Demanda

La señora Elsa Cuero Obregón, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición presentada el 21 de octubre de 2023.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas percibidas durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional, sin exigírsele el retiro definitivo del cargo de docente.

### ✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que, el mismo en los asuntos pensionales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### **DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido por la señora Elsa Cuero Obregón, a través de Apoderada Judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- A la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
  5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
  7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.
  8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
  9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Abogada Angelica María Gonzalez portadora de la T.P. No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
  10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202400008007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400008007600133)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 075**

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2024-00001-00
<b>Demandante:</b>	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX <a href="mailto:notificaciones@icetex.gov.co">notificaciones@icetex.gov.co</a> <a href="mailto:olgiraldo@ortizgutierrez.com.co">olgiraldo@ortizgutierrez.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
<b>Asunto:</b>	Admite Demanda

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 0891 del 31 de mayo de 2023, “*Por medio de la cual se resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago*”.
- ✓ Resolución No. 65021 del 29 de agosto de 2023, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene (i) la terminación del proceso de cobro coactivo, (ii) el levantamiento de las medidas cautelares y (iii) la devolución de la totalidad de los recursos públicos embargados y/o de las sumas pagadas por el Icetex por concepto del impuesto del vehículo con placas NBF-220 por la vigencia fiscal 2016, así como sanciones e intereses.

### ✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 10 del 24 de enero de 2024, al advertirse una falencia de la cual adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigiera dicho defecto.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 6 de febrero de 2024, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104, 155 Núm. 4, 156 Núm. 7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### **DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario, promovido por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, a través de Apoderada Judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

**3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:**

- A la parte demandada Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202400001007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400001007600133)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 074

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00175-01  
**Demandante:** Juan Camilo Giraldo Osorio  
[aliciaosorio2002@yahoo.com](mailto:aliciaosorio2002@yahoo.com)  
**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S.  
[notificaciónjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificaciónjuridica@saesas.gov.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Providencia:** Declara impedimento

#### ANTECEDENTES

El señor Juan Camilo Giraldo Osorio -mediante apoderada especial- presentó demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, contra la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS., para que se dé cumplimiento a la sentencia No 181 de 11 de octubre de 2017 proferida por este Despacho que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020.

#### IMPEDIMENTO

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Encontrándose en trámite el proceso de la referencia, la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP que dispone: "8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal **o disciplinaria** contra una de las partes o su representante **o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal".

Lo anterior por cuanto, mediante auto interlocutorio No. 733 de 04 de septiembre de 2023 se compulsaron copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que se investigue la conducta desplegada por la abogada Alicia Osorio González. La compulsión se sustentó en los antecedentes del proceso ordinario y ejecutivo que quedaron descritos de manera pormenorizada en la providencia.

El Despacho realizó las consultas respectivas en el Sistema de Información de Consulta de Procesos de la Rama Judicial y constató que el 13 de diciembre de 2023, dentro del proceso radicado bajo el número 760012502001**202304424800** la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca avocó conocimiento de la queja disciplinaria presentada por el Despacho contra la apoderada de la parte ejecutante, señora Alicia Osorio González, de la que la investigada tiene conocimiento, en tanto

intervino y presentó memorial el 02 de febrero de 2024<sup>1</sup>. También corroboró que las providencias gozan de confidencialidad, por lo que no son de acceso público ni aparecen cargadas en la plataforma.

En el contexto descrito, la suscrita Juez considera que se cumplen las exigencias que configuran el impedimento para continuar con el conocimiento de la actuación, en los términos previstos en el numeral 8 del artículo 141 del CGP en comento, teniendo en cuenta que una vez la Comisión avocó conocimiento de la compulsión de copias, la suscrita juez se encuentra vinculada formalmente<sup>2</sup> a la actuación en calidad de accionante<sup>3</sup>. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>4</sup> ha planteado:

*“Frente a la importancia de la imparcialidad en el desempeño de la función judicial, esta Corporación ha sostenido que «es un valor que irradia la función jurisdiccional y como tal se erige en premisa ineludible del ejercicio de la judicatura», de suerte que los administradores de justicia*

**«pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional ..., como ... también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto».** CSJ AC de 10 de jul. de 2006, exp. 2004- 00729-00, reiterado en AC54-2019.

*Al respecto, la Sala ha sostenido que las causales de impedimento y de recusación «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris». CSJ AC de 19 de enero 2012, exp. 00083.*

*2. Conforme al numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, se destaca como causal de recusación, y por extensión de impedimento, la de «[h]aber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal».*

*3. Bajo ese lineamiento, en el caso en concreto, se observa que la Honorable Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez soportó su determinación en la causal octava del artículo 141 precitado. Ello pues, se reitera, -con providencia del 30 de octubre del 2019- ordenó la compulsión de copias disciplinarias en contra del abogado Maldona Paris para que se investigaran las posibles faltas disciplinarias.*

*En efecto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá -con sentencia del 19 de abril 2022- lo declaró disciplinariamente responsable.*

**DETALLE DEL PROCESO**  
76001250200120230424800

Fecha de consulta: 2024-02-09 08:43:14 09  
Fecha de replicación de datos: 2024-02-09 08:41:32 20

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-02-02	Correos Electronicos	INVESTIGADA ALLEGA MEMORIAL PASA A JDS			2024-02-02
2023-12-13	Auto Avocando conocimiento Abogados	Auto de apertura de investigación. Pasa a Secretaria.			2024-01-16
2023-09-19	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 19/09/2023 a las 09:44:26	2023-09-19	2023-09-19	2023-09-19
2023-09-19	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 19/09/2023 a las 09:43:13	2023-09-19	2023-09-19	2023-09-19

<sup>2</sup> Providencia de 21 de enero de 2020. Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo. NRD. Declara infundado impedimento. Radicación 70-001-33-33-003-2019-442-00.

**DETALLE DEL PROCESO**  
76001250200120230424800

Fecha de consulta: 2024-02-09 08:43:14 09  
Fecha de replicación de datos: 2024-02-09 08:41:32 20

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES

Nombre	Nombre o Razón Social
Demandante	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO RAD 2022-017201
Demandado	ALICIA OSORIO GONZALEZ

<sup>4</sup> CSJ. AC4288-2022. Providencia de 21 de septiembre de 2022.

**4. Ante tal situación, es evidente que la togada fue la promotora de la actuación disciplinaria** de radicado 11001110200020200131500, dentro de la cual se condenó al abogado suscrito.

(...)

*PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, por configurarse la causal prevista en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso”*

Entonces, como lo planteó la Corte Suprema en la providencia referenciada, cuando se constata que el juez de conocimiento fue quien promovió la actuación disciplinaria y se vincula al proceso, la causal de impedimento se configura y -en aras de salvaguardar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional- se debe declarar impedido.

Así las cosas, es mi deber efectuar la manifestación de impedimento, pues siento que los sujetos procesales podrían pensar en la existencia de motivos para parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

Bajo este orden de ideas, en aras garantizar el principio de imparcialidad que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA, en concordancia con el artículo 140 del CGP, el Despacho remitirá el presente asunto al que me sigue en turno para que resuelva el impedimento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir el presente medio de control ejecutivo, al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.

**TERCERO:** Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al Despacho en cita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
**Jueza**

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 080**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00083-00
<b>Demandante:</b>	José Julián Álzate Flórez <a href="mailto:elicheo09@hotmail.com">elicheo09@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:karen.galarza@cali.gov.co">karen.galarza@cali.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Resuelve Excepción Previa

Estando pendiente de fijarse la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho advierte que, en el presente asunto, se dan los supuestos de que trata el párrafo 2º del artículo 175 ibidem, para resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

### ANTECEDENTES

El señor José Julián Álzate Flórez, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. 87521 de 26 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

En atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle<sup>1</sup>, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 661 del 10 de agosto de 2023, resolvió admitir la demanda y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

La Apoderada Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, contestó la demanda, y dentro de dicho escrito propuso como excepción previa “inepta demanda” argumentado que, la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, por cuanto, omitió interponer contra el acto administrativo acusado el recurso de apelación, el cual es obligatorio para acudir a la jurisdicción contenciosa.

Pese a que se realizó el respectivo traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

El artículo 74 del CPACA, determinó los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó los de reposición y apelación, y el de queja cuando se rechace este último.

Así mismo, el artículo 76 ibidem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los referidos medios de contradicción y, además, en los incisos 3 y 4 señaló que el recurso de apelación “...será obligatorio para acceder a la jurisdicción...”, mientras que “...los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios...”.

<sup>1</sup> Mediante Auto Interlocutorio No. 143 de 03 de mayo de 2022, el Tribunal ordenó la devolución del expediente a este Juzgado.

Finalmente, el artículo 161 ibidem estableció como requisitos previos para demandar, entre otros, el siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*

Frente a la importancia que este requisito reviste, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*“...el ciudadano, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe debatir la validez del respectivo acto ante la autoridad administrativa, esto último lo puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera se le da la oportunidad a la administración para que revise los argumentos fácticos y jurídicos de su decisión, a fin de determinar si debe revocarla, modificarla o aclararla.*

*Bajo tales supuestos, la interposición del recurso de apelación constituye i) una garantía de los derechos de defensa y debido proceso de los ciudadanos frente al comportamiento de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos y corrija los errores contenidos en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*

*Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna ineludible; luego, cuando la administración otorga la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.*

*Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo particular puede acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 161, ordinal 2, inciso 2 del CPACA ...”*

Una vez dilucidado lo anterior, al examinarse el Oficio No. 87521 de 26 de noviembre de 2020, el Despacho evidencia que la Entidad Distrital no le ofreció al señor Álzate Flórez la posibilidad de interponer algún recurso contra dicha decisión, puesto que, no precisó cual recurso era procedente, ni el funcionario ante quien debía interponerse.

Bajo esta lógica, el señor Álzate Flórez no estaba en la obligación de agotar el recurso de apelación y, por el contrario, podía acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, como en efecto lo hizo.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos obligatorios y, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa *“ineptitud de la demanda”* propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Abogada Karen Galarza Jiménez de la T.P. No. 337.288 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

**CUARTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Providencia de 20 de enero de 2022, Exp. 66001-23-33-000-2019-00173-01 (2539-2021), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

## **Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202100083007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100083007600133)

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 057

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00134-01
<b>Ejecutante:</b>	Amalia Monsalve <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Ejecutado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> - <a href="mailto:roccylatorre@hotmail.com">roccylatorre@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Traslado liquidación del crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 23 del 24 de enero de 2024, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la parte ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Si bien la parte ejecutante cumplió con el traslado consagrado en el artículo 201A del CPACA, se considera necesario efectuar este traslado, a efectos de establecer con suficiencia si existen errores puntuales en la liquidación presentada y así conocer la posición de la parte ejecutada, máxime que se tratan de dineros que proviene del erario público.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202000134017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000134017600133)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 056

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00063-01
<b>Ejecutante:</b>	Lilibeth Gonzalez Gallego <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Ejecutado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> - <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Traslado liquidación del crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 436 del 27 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la parte ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Si bien la parte ejecutante cumplió con el traslado consagrado en el artículo 201A del CPACA, se considera necesario efectuar este traslado, a efectos de establecer con suficiencia si existen errores puntuales en la liquidación presentada y así conocer la posición de la parte ejecutada, máxime que se tratan de dineros que proviene del erario público.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202000063017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000063017600133)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 084**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00049-01
<b>Demandante:</b>	Odilia Piedrahita Palacio <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:ejercicio.defensa01@cali.gov.co">ejercicio.defensa01@cali.gov.co</a> <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Continuar adelante con la ejecución

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a los siguientes,

### ANTECEDENTES

La señora Odilia Piedrahita Palacio, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 394 del 1 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en la Sentencia No. 143 del 30 de octubre de 2013 y la Sentencia del 19 de junio de 2014, ordenó reconocer y pagar en favor de la parte ejecutante la prima de servicios a partir del 24 de noviembre de 2008.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición argumentando que, al Distrito únicamente le competía expedir los actos administrativos del reconocimiento, por cuanto, la Nación - Ministerio Educación Nacional era quien debe sufragar la prima de servicios ordenada, por lo cual, propuso como excepciones previas la falta de conformación del contradictorio e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (conciliación prejudicial).

A través del Auto Interlocutorio No. 435 del 27 de julio de 2022, el Despacho resolvió no reponer el mandamiento de pago comoquiera que, en las sentencias objeto de ejecución se había decidido expresamente que el Ente Territorial hoy Distrital era el llamado a pagar la prima de servicios, por ende, no tenía vocación de prosperidad la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación, se reiteró que, el mismo no era exigible para acreencias de carácter laboral.

### CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual el numeral 6 del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup> asigna el conocimiento a esta Jurisdicción.

Por otro lado, la parte ejecutada -en la oportunidad legal- no contestó la demanda, ni presentó excepciones.

Ahora bien, se tiene que la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

En el asunto que se analiza, una vez revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Odilia Piedrahita Palacio.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

En ese sentido, dada la afirmación suministrada por la parte ejecutante, a fin de obtener el cumplimiento del fallo, y teniendo en consideración que la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones que de ninguna manera enerva la ejecución, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran, incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento -capital, intereses, etc.<sup>2</sup>-.

Por lo anterior, surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal, aunado a que continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, el Despacho **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, el Distrito Especial de Santiago de Cali no presentó excepciones o pruebas que hicieran posible colegir que se encuentra satisfecha la obligación.

### COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

***“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas...”***<sup>3</sup>

Por su parte, el artículo 365 del CGP, respecto a la condena en costa, señala:

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...”*

Bajo ese contexto, se advierte que, una vez revisado el expediente, se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, por lo cual, se fijarán las agencias en derecho en el proceso ejecutivo conforme los términos establecidos en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>4</sup> del Acuerdo No. 1887 de 2003 y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, se fija como agencias en derecho el **1%** de la proyección de los valores que serán posteriormente liquidados.

La liquidación de costas se efectuará a través de la Secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia y deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del CGP. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por la señora Odilia Piedrahita Palacio, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del CGP, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2 Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 18 de mayo de 2017, Exp. Nº:150012333000201300870 02 (0577-2017).

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Providencia del 13 de abril de 2016, Exp. 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)

4 “Parágrafo. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”.

5 “Artículo 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha”.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al Distrito Especial de Santiago de Cali, en favor de la parte ejecutante, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202000049017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000049017600133)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 083**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00043-01
<b>Demandante:</b>	Neuvelly Primero Escobar <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Continuar adelante con la ejecución

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a los siguientes,

### ANTECEDENTES

La señora Neuvelly Primero Escobar, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 392 del 1 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en las Sentencias No. 142 del 17 de julio de 2014 y No. 130 del 18 de abril de 2016, ordenó reconocer y pagar en favor de la parte ejecutante la prima de servicios a partir del 30 de enero de 2010.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición argumentando que, al Distrito únicamente le competía expedir los actos administrativos del reconocimiento, por cuanto, la Nación - Ministerio Educación Nacional era quien debe sufragar la prima de servicios ordenada, por lo cual, propuso como excepciones previas la falta de conformación del contradictorio e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (conciliación prejudicial).

A través del Auto Interlocutorio No. 434 del 27 de julio de 2022, el Despacho resolvió no reponer el mandamiento de pago comoquiera que, en las sentencias objeto de ejecución se había decidido expresamente que el Ente Territorial hoy Distrital era el llamado a pagar la prima de servicios, por ende, no tenía vocación de prosperidad la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación, se reiteró que, el mismo no era exigible para acreencias de carácter laboral.

### CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual el numeral 6 del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup> asigna el conocimiento a esta Jurisdicción.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutada contestó la demanda y propuso como excepciones "*cumplimiento obligación de hacer*", "*falta de integración de litisconsorcio necesario*", "*no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", "*caducidad de la acción ejecutiva*", "*cobro de lo no debido por intereses e indexación*", "*buena fe*" e "*innominada*".

Lo anterior evidencia que la parte ejecutada -en la oportunidad legal- no formuló las excepciones que taxativamente se encuentran reguladas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP<sup>2</sup>, por lo cual, se rechazarán de plano las ya enunciadas.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago,

En cuanto a la caducidad de la acción ejecutiva, se advierte que, esta debió plantarse dentro del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento, no obstante, teniendo en cuenta que nada impide a que se revise oficiosamente dicho fenómeno en materia de ejecutivos, el Despacho considera oportuno resaltar que, en este caso, la presente demanda fue presentada dentro del término previsto en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en tanto que la Sentencia de Segunda Instancia, aportada como título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2016 y, se hizo exigible pasados los diez (10) meses de que trata el artículo 192 ibidem, esto es, el 27 de febrero de 2017 y, como quiera que la demanda fue interpuesta el 20 de diciembre de 2019, se entiende que fue radica dentro de los cinco años que establece la ley.

Ahora bien, se tiene que la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

En el asunto que se analiza, una vez revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Neuvelly Primero Escobar.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

En ese sentido, dada la afirmación suministrada por la parte ejecutante, a fin de obtener el cumplimiento del fallo, y teniendo en consideración que la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones que de ninguna manera enerva la ejecución, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran, incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento -capital, intereses, etc.<sup>3-</sup>.

Por lo anterior, surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal, aunado a que continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, el Despacho **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, el Distrito Especial de Santiago de Cali no presentó las excepciones procedentes o pruebas que hicieran posible colegir que se encuentra satisfecha la obligación.

### **COSTAS PROCESALES**

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

***“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas...”***<sup>4</sup>

Por su parte, el artículo 365 del CGP, respecto a la condena en costa, señala:

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...”*

Bajo ese contexto, se advierte que, una vez revisado el expediente, se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, por lo cual, se fijarán las agencias en derecho en el proceso ejecutivo conforme los términos establecidos en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>5</sup> del Acuerdo No. 1887 de 2003 y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, se fija como agencias en derecho el **1%** de la proyección de los valores que serán posteriormente liquidados.

---

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida....”

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 18 de mayo de 2017, Exp. Nº:150012333000201300870 02 (0577-2017).

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Providencia del 13 de abril de 2016, Exp. 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)

5 “Parágrafo. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”.

6 “Artículo 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha”.

La liquidación de costas se efectuará a través de la Secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia y deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del CGP. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones denominadas “*cumplimiento obligación de hacer*”, “*falta de integración de litisconsorcio necesario*”, “*no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, “*caducidad de la acción ejecutiva*”, “*cobro de lo no debido por intereses e indexación*”, “*buena fe*” e “*innominada*”, propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por la señora Neuvelly Primero Escobar, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del CGP, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al Distrito Especial de Santiago de Cali, en favor de la parte ejecutante, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

### Notifíquese y Cúmplase

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202000043017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000043017600133)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 082**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00042-01
<b>Demandante:</b>	Rubiela Preciado Cabezas <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Continuar adelante con la ejecución

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a los siguientes,

### ANTECEDENTES

La señora Rubiela Preciado Cabezas, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 391 del 1 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en las Sentencias No. 192 del 16 de diciembre de 2013 y No. 44 del 11 de febrero de 2016, ordenó reconocer y pagar en favor de la parte ejecutante la prima de servicios a partir del 23 de enero de 2009.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición argumentando que, al Distrito únicamente le competía expedir los actos administrativos del reconocimiento, por cuanto, la Nación - Ministerio Educación Nacional era quien debe sufragar la prima de servicios ordenada, por lo cual, propuso como excepciones previas la falta de conformación del contradictorio e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (conciliación prejudicial).

A través del Auto Interlocutorio No. 433 del 27 de julio de 2022, el Despacho resolvió no reponer el mandamiento de pago comoquiera que, en las sentencias objeto de ejecución se había decidido expresamente que el Ente Territorial hoy Distrital era el llamado a pagar la prima de servicios, por ende, no tenía vocación de prosperidad la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación, se reiteró que, el mismo no era exigible para acreencias de carácter laboral.

### CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual el numeral 6 del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup> asigna el conocimiento a esta Jurisdicción.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutada contestó la demanda y propuso como excepciones "*cumplimiento obligación de hacer*", "*falta de integración de litisconsorcio necesario*", "*no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", "*caducidad de la acción ejecutiva*", "*cobro de lo no debido por intereses e indexación*", "*buena fe*" e "*innominada*".

Lo anterior evidencia que la parte ejecutada -en la oportunidad legal- no formuló las excepciones que taxativamente se encuentran reguladas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP<sup>2</sup>, por lo cual, se rechazarán de plano las ya enunciadas.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago,

En cuanto a la caducidad de la acción ejecutiva, se advierte que, esta debió plantarse dentro del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento, no obstante, teniendo en cuenta que nada impide a que se revise oficiosamente dicho fenómeno en materia de ejecutivos, el Despacho considera oportuno resaltar que, en este caso, la presente demanda fue presentada dentro del término previsto en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en tanto que la Sentencia de Segunda Instancia, aportada como título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2016 y, se hizo exigible pasados los diez (10) meses de que trata el artículo 192 ibidem, esto es, el 20 de diciembre de 2016 y, como quiera que la demanda fue interpuesta el 19 de diciembre de 2019, se entiende que fue radica dentro de los cinco años que establece la ley.

Ahora bien, se tiene que la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

En el asunto que se analiza, una vez revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Rubiela Preciado Cabezas.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

En ese sentido, dada la afirmación suministrada por la parte ejecutante, a fin de obtener el cumplimiento del fallo, y teniendo en consideración que la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones que de ninguna manera enerva la ejecución, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran, incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento -capital, intereses, etc.<sup>3-</sup>.

Por lo anterior, surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal, aunado a que continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, el Despacho **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, el Distrito Especial de Santiago de Cali no presentó las excepciones procedentes o pruebas que hicieran posible colegir que se encuentra satisfecha la obligación.

### **COSTAS PROCESALES**

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

***“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas...”***<sup>4</sup>

Por su parte, el artículo 365 del CGP, respecto a la condena en costa, señala:

***“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...”***

Bajo ese contexto, se advierte que, una vez revisado el expediente, se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, por lo cual, se fijarán las agencias en derecho en el proceso ejecutivo conforme los términos establecidos en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>5</sup> del Acuerdo No. 1887 de 2003 y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, se fija como agencias en derecho el **1%** de la proyección de los valores que serán posteriormente liquidados.

La liquidación de costas se efectuará a través de la Secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia y deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del CGP. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida....”

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 18 de mayo de 2017, Exp. N°:15001233300020130087002(0577-2017.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Providencia del 13 de abril de 2016, Exp. 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)

5 “Parágrafo. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”.

6 “Artículo 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha”.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones denominadas “*cumplimiento obligación de hacer*”, “*falta de integración de litisconsorcio necesario*”, “*no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, “*caducidad de la acción ejecutiva*”, “*cobro de lo no debido por intereses e indexación*”, “*buena fe*” e “*innominada*”, propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por la señora Rubiela Preciado Cabezas, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del CGP, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al Distrito Especial de Santiago de Cali, en favor de la parte ejecutante, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202000042017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000042017600133)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 081

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00033-01
<b>Demandante:</b>	Myriam Rocío Garzón Otalvaro <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:ejercicio.defensa01@cali.gov.co">ejercicio.defensa01@cali.gov.co</a> <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Aprueba Liquidación de Crédito

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

**ANTECEDENTES**

La señora Myriam Rocío Garzón Otalvaro, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 165 del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 318 del 31 de mayo de 2022, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de las providencias judiciales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito, intereses y las costas del proceso ejecutivo por valor de quince millones trescientos treinta y un mil veintitrés pesos (\$15.331.023), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$6.871.459
Intereses	\$8.307.772
Costas Proceso Ejecutivo	\$151.792
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$15.331.023</b>

Una vez se corrió traslado a la liquidación, la apoderada judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de trece millones ochocientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$13.850.574), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	\$12.976.167
Cesantías	\$399.107
Parafiscales	\$475.300
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$13.850.574</b>

**CONSIDERACIONES**

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones

matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“...para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...)*

*Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos...”<sup>1</sup>*

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 88 del 30 de abril de 2015, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora Myriam Rocío Garzón Otalvaro la prima de servicios a partir del 30 de julio de 2009; **(iii)** el 21 de mayo de 2015, quedó ejecutoriada la referida Sentencia; **(iv)** el 28 de agosto de 2017, la parte actora solicitó el cumplimiento de la Sentencia y **(v)** la prestación reconocida en sede judicial quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se creó una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones obrantes en el expediente, se observa que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a diferencia de la parte ejecutante, liquidó el capital acorde con los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la prima de servicios.

Ello por cuanto, calculó las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2009 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el título ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que la beneficiaria presentó la solicitud de pago.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Además, discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante (\$12.976.167), más las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

Al respecto, se advierte que, al tener el título ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral de la señora Garzón Otalvaro, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

Por su parte, la ejecutante en su liquidación no desagregó los valores y conceptos que tuvo en cuenta a la hora de calcular el capital.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

#### **✚ CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD**

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

#### **✚ COSTAS PROCESALES**

En el Auto Interlocutorio No. 318 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados.

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”*

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **\$13.850.574**, el valor de las costas procesales será de **\$138.505**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	\$12.976.167
Cesantías	\$399.107
Parafiscales	\$475.300
Costas Proceso Ejecutivo	\$138.505
<b>Total</b>	<b>\$13.989.079</b>

**SEGUNDO:** Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202000033017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000033017600133)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No.085**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2019-00353-01
<b>Demandante:</b>	Piedad Herrera Bolaños <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:ejercicio.defensa01@cali.gov.co">ejercicio.defensa01@cali.gov.co</a> <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Aprueba Liquidación de Crédito

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

### ANTECEDENTES

La señora Piedad Herrera Bolaños, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 529 del 31 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en las sentencias de primera y segunda instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 274 del 9 de mayo de 2022, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de las providencias judiciales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito, intereses y las costas del proceso ejecutivo por valor de cinco millones ciento catorce mil quinientos setenta pesos (\$5.114.570), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$2.354.618
Intereses DTF	\$51.219
Intereses Mora	\$2.658.094
Costas Proceso Ordinario	\$50.639
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$5.114.570</b>

Una vez se corrió traslado a la liquidación, el apoderado judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de cinco millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$5.405.496), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	\$5.122.070
Cesantías	\$120.026
Parafiscales	\$163.400
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$5.405.496</b>

### CONSIDERACIONES

#### LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el

capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“...para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...)*

*Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos...”<sup>1</sup>*

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 87 del 19 de junio de 2013, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora Piedad Herrera Bolaños la prima de servicios a partir del 6 de febrero de 2009; **(iii)** mediante la Sentencia No. 470 del 2 de diciembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión adoptada en primera instancia; **(iv)** el 18 de diciembre de 2014, quedaron ejecutoriadas las referidas Sentencias; **(v)** el 7 de noviembre de 2017, la parte actora solicitó el cumplimiento de las Sentencias y **(vi)** la prestación reconocida en sede judicial quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se creó una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones obrantes en el expediente, se observa que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a diferencia de la parte ejecutante, liquidó el capital acorde con los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la prima de servicios.

Ello por cuanto, calculó las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2009 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el título ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que la beneficiaria presentó la solicitud de pago.

Además, discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante (\$5.122.070), más las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Al respecto, se advierte que, al tener el título ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral de la señora Herrera Bolaños, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

Por su parte, el ejecutante en su liquidación no desagregó los valores y conceptos que tuvo en cuenta a la hora de calcular el capital. Además, liquidó los intereses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de diciembre de 2014) y no desde el momento en que se presentó la solicitud de pago (7 de noviembre de 2017), desconociendo con ello la normativa antes señalada. Finalmente, incluyó el valor de las costas del proceso ordinario, frente a las cuales no se libró mandamiento, por cuanto, no fueron solicitadas en la demanda ejecutiva.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

#### CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

#### COSTAS PROCESALES

En el Auto Interlocutorio No. 274 del 9 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados.

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”*

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **\$5.405.496**, el valor de las costas procesales será de **\$54.054**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	\$5.122.070
Cesantías	\$120.026
Parafiscales	\$163.400
Costas Proceso Ejecutivo	\$54.054
<b>Total</b>	<b>\$5.459.550</b>

**SEGUNDO:** Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008201900353017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900353017600133)

Proyecto: VRG